



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Proyectista: Dr. Julio R. García Vilchez
Exp.No.907-96
Recurrente: Sr. José Abohasen Nahara
Recurrido: Alcalde Municipal de Nagarote.

SENTENCIA N° 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.
Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las
nueve de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JOSE ABOHANSEN NAHARA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, y del domicilio de la ciudad de Managua, de tránsito por esta ciudad de León, y manifestó que interponía formal recurso de Amparo en contra del señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, mayor de edad, casado, Ganadero, y del domicilio de la ciudad de Nagarote, en su calidad de Alcalde de ese Municipio quien es el ejecutor de los actos de desalojo y violación a sus derechos Constitucionales que a continuación exponía en los siguientes términos. Que es dueño en dominio y posesión de un predio rural ubicado en las inmediaciones de Puerto Sandino, Miramar y el Velero, propiedad que esta dedicada a la crianza de ganado y a labores, agropecuarias, con una extensión aproximada de ochocientas quince manzanas dentro de los siguientes linderos: Norte, sitio El Tamarindo y Paraje La Garita; Sur, sitio Los Surrone; Este, sitio El Tamarindo y Los Surrone y Oeste, Costas del Mar Pacífico, debidamente inscrita bajo el número 241, asiento 70, folios 210, 211, 221 al 223, 227, 230 y 231 del tomo 470 Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento. Que es la segunda vez que en forma concreta el Alcalde Municipal de Nagarote, LUIS MANUEL GALLO SOLIS, agrede sus derechos

como ciudadano y como propietario de la finca San José de El Limón, descrita anteriormente, usando interpósitas personas, alentando y apoyando a quienes pretenden usurpar su dominio privado. Que dentro de ese proceder, el treinta y uno de octubre recién pasado, el referido Alcalde usando de su investidura autorizó a una subsidiaria de una transnacional cuya razón social es "AMFELS, INC" para que en un sector de su propiedad ubicada en le kilómetro 69 carretera al Velero y con rumbo hacia el Oeste, realizaron trabajos en los terrenos de su propiedad; que los trabajadores de esa empresa han cortado el alambre que sirve de cerco en ese sector y alentados por el Alcalde quien por las vías de hecho los mando introducirse en su propiedad han causado graves daños y producido el desalojo de su posesión; que el Alcalde de Nagarote sin ninguna orden escrita ni notificación del caso en su contra procedió a autorizar el desalojo y a que se transformara su propiedad ganadera construyendo parcialmente una trocha y poniendo postes y señales; que la parte de su propiedad sobre la que ha sufrido el despojo tiene como linderos el resto de su propiedad por los cuatro puntos cardinales y tiene una extensión de ciento cincuenta metros de largo por cien metros de ancho. Que con su actitud el señor Alcalde ha violado en su contra las garantías Constitucionales consagradas en los artos 26, inciso 1º; 27, 32,44, 46 y 160 de la Constitución Política y el arto 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que daba por agotada la vía administrativa debido a que para esta clase de actos, no se señala ningún recurso legal salvo el de Amparo, y pedía que con base en el arto 31 de la Ley de Amparo, 32 y siguientes decretara de oficio la suspensión del acto debido a que el funcionario contra quien se dirige este Amparo carece de competencia para efectuar el desalojo o despojo ordenado por las vías de hecho.

II

Por auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, admite el recurso y tuvo como parte al recurrente; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia y ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal dentro del término de diez días después de notificado y se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia a ejercer sus derechos.

III



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El recurrente se persona, ante esta Corte Suprema de Justicia, por escrito presentado por el Doctor Agustín Díaz Morales, asimismo el funcionario recurrido. Mediante auto dictado por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, se tiene como partes al recurrente, al recurrido y al Procurador General de Justicia a quienes se les da la intervención de Ley, y por rendido el informe solicitado se ha llegado el momento de resolver, por lo que, esta Sala,

CONSIDERA,

La Ley de Amparo en su arto. 3, establece que: “El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o que trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, y habiendo el recurrente afirmado en su escrito de interposición del recurso; “... El treinta y uno de octubre recién pasado... autorizó a una subsidiaria de una transnacional... para que en un sector de mi propiedad...hiciera trabajos en mi terreno... los mandó a introducirse en mi propiedad; han causado graves daños y han producido un desalojo de mi posesión...”. Por lo que efectivamente el alcalde ha realizado un acto, que según el recurrente, ha violentado sus derechos constitucionales. Por todo lo antes dicho, esta Sala considera, que el recurrente de conformidad con el arto. 40 de la Ley N° 40, Ley de Municipios , que establece : “Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República... Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes”, debió interponer, recurso de Revisión ante la misma municipalidad y recurrir de Apelación ante el Presidente de la República. Sin embargo, del examen de las diligencias se observa que el recurrente, en ningún momento interpuso recurso alguno ante el mismo Municipio y mucho menos ante la Presidencia de la República. Por lo que esta Sala Constitucional considera que, en el presente

recurso, no se agotó la vía administrativa, tal como lo establece el inciso 6 del arto. 27 de la Ley de Amparo: “El haber agotado los recurso ordinarios establecidos por la ley...”. Por lo que el presente recurso, debe ser declarado improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artos. 424, 426 y 436 Pr., y arto. 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Dijeron: Es improcedente, por no haber agotado la vía administrativa, el recurso interpuesto por el Ingeniero JOSE ABOHASEN NAHARA en contra del señor Alcalde Municipal de Nagarote, LUIS MANUEL GALLO SOLIS, del que se ha hecho mérito suficiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Julio R. García V.- Josefina Ramos Mendoza, Francisco Plata López, M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mi: M.R.E., Srio. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en dos folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA